

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO, POR EL QUE CON BASE EN LA ATRIBUCIÓN QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN XLII DEL ARTÍCULO 123 DEL CÓDIGO ELECTORAL, REALIZA LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 97, PÁRRAFO CUARTO DEL CÓDIGO EN CITA.**

**RESULTANDO**

- I Con fecha nueve de octubre de dos mil seis, en la *Gaceta Oficial* del Estado, número 239 extraordinario se publicó el Código número 590 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ordenamiento que entró en vigor al día siguiente de su publicación.
- II Mediante oficio de fecha 29 de enero del año en curso, el C. Licenciado Guilebaldo Flores Lomán, Coordinador del Comité Estatal Provisional del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, solicitó al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano interpretara en uso de la atribución que le confiere el numeral 123 fracción XLII del Código Electoral; si el partido que representa está posibilitado para coaligarse, en términos del artículo 96 fracciones I, III y IV del mismo ordenamiento. Toda vez que aduce que el artículo 97 párrafo cuarto limita a las organizaciones políticas del Estado.
- III Mediante oficio de fecha 26 de febrero del año en curso, signado por los representantes de los partidos políticos acreditados ante este órgano colegiado: Acción Nacional, Convergencia, Del Trabajo, Revolucionario Veracruzano, Alternativa Socialdemócrata y Campesina, Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional, De la Revolución Democrática, Nueva Alianza, así como por el Consejero Electoral Sergio Ulises Montes Guzmán, solicitaron al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 y 123 fracción XLII del Código Electoral para el Estado, el desahogo de dudas sobre la interpretación de diversos preceptos legales, entre ellos el que atañe al presente acuerdo:

“III. Tercero, la del alcance del artículo 97 párrafo cuarto de la referida legislación, a efectos de saber si los partidos políticos que obtuvieron su registro nacional en el proceso federal 2006, y no han participado en ningún proceso local del Estado de Veracruz les es aplicable.”

- IV** En atención a la solicitud que se relaciona en el resultando anterior, en reunión de trabajo del Consejo General celebrada en fecha 26 de febrero del año en curso, los miembros de ese órgano colegiado determinaron a petición de los Consejeros Electorales y los Representantes de los Partidos Políticos, instruir a la Coordinación del Secretariado para que elaborara la interpretación, entre otros, del artículo que nos ocupa.
- V** En fechas 7 y 8 de marzo del presente año, la Coordinación del Secretariado presentó a consideración de este Consejo General los proyectos de interpretaciones de los artículos citados, los cuales recibieron las observaciones pertinentes por los miembros de este órgano colegiado.
- VI** En reunión de trabajo de fecha veintiséis de marzo del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano analizó, entre otras, la interpretación del artículo 97 párrafo cuarto del Código Electoral para el Estado, para lo cual, después de realizar las observaciones correspondientes, estableció los lineamientos para la elaboración del presente proyecto de acuerdo, bajo los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

- 1** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 116 fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades estatales en el país que tengan a su cargo la organización de las elecciones, deben regirse en el ejercicio de sus funciones por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

- 2 Que los artículos 67 fracción I, 114 párrafo primero y 115 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, definen la naturaleza jurídica del Instituto Electoral Veracruzano como el organismo autónomo de Estado, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía técnica, presupuestal y de gestión; responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos, en cuyo desempeño de funciones se rige por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, profesionalismo, equidad, transparencia y definitividad.
- 3 Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 fracciones I y II del Código Electoral en comento, las disposiciones de dicho ordenamiento son de orden público y observancia general y tienen por objeto reglamentar, en materia electoral, las normas constitucionales relativas a los derechos y obligaciones político–electorales de los ciudadanos del Estado, y normar la organización, función, derechos, obligaciones y prerrogativas de las Organizaciones Políticas.
- 4 Que el Instituto Electoral Veracruzano, para el cumplimiento y desarrollo de todas sus funciones, cuenta, como órgano superior de dirección, con el Consejo General, cuya naturaleza jurídica se desprende de los artículos 116 fracción I y 117 párrafo primero del Código Electoral para el Estado.
- 5 Que el Consejo General tiene la atribución específica para desahogar las dudas que se presenten sobre la interpretación y aplicación del Código, conforme lo establece el artículo 123, fracción XLII, en relación con el párrafo segundo de la Ley en cita, como lo es el contenido del párrafo cuarto del artículo 97, para que éste determine si los partidos políticos nacionales acreditados actualmente ante el órgano máximo de dirección del Instituto Electoral Veracruzano pueden celebrar convenios para coalicionarse con otras Organizaciones Políticas para postular candidatos en el Proceso Electoral 2007.

- 6** Que el párrafo segundo del artículo 2 del Código Electoral establece que la interpretación de las disposiciones del Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, buscando en todo momento la preservación de los principios rectores de la función electoral en términos de los artículos 41 y 116 de la Constitución General.
- 7** Que con fundamento en lo establecido en el dispositivo 2 párrafo segundo del Código Electoral referido y 14 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos citados, y buscando siempre la preservación de los principios rectores de la función electoral, se desprenden facultades sustantivas que dotan al Consejo General de las atribuciones genéricas de vigilar el proceso electoral, a efecto de salvaguardar los principios de legalidad, imparcialidad y equidad en la contienda.
- 8** Que del contenido del artículo 96 del Código Electoral, se desprende que se entenderá por coalición la alianza o unión transitoria que tenga por objeto efectuar fines comunes de carácter electoral, y que ésta podrá realizarse entre dos o más partidos, dos o más agrupaciones, uno o varios partidos con una o varias agrupaciones, o una o varias asociaciones con uno o varios partidos o agrupaciones; y que el artículo 35, fracción XI del Código Electoral, señala que los partidos políticos tienen derecho a celebrar convenios de frentes, coaliciones y fusiones, conforme a las disposiciones que el propio ordenamiento señala.
- 9** Que una vez realizado el proyecto de interpretación del artículo 97 párrafo cuarto, elaborado por la Coordinación del Secretariado, este órgano colegiado determina hacerlo suyo, con las observaciones realizadas, bajo la siguiente redacción:

## **“INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 97 PÁRRAFO CUARTO DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE:**

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

- Sí a los Partidos Políticos que obtuvieron su registro nacional en el proceso federal 2006, y no han participado en ningún proceso local del Estado de Veracruz, les es aplicable la disposición contenida en el párrafo cuarto del artículo 97 del Código Electoral.

### **ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 97, PÁRRAFO CUARTO, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

*‘Artículo 97 (párrafo cuarto) En ningún caso las organizaciones políticas del estado, que no hayan participado en ningún proceso electoral local, podrán celebrar convenio de coalición o fusión con otro partido, agrupación o asociación política estatal’*

El numeral 97, en su cuarto párrafo, establece una limitante para que las Organizaciones Políticas estatales, que a partir de que obtuvieron su registro ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano y hasta antes del Proceso Electoral 2007 no hayan contenido en proceso electoral alguno, celebren convenios de coalición o fusión con otro partido, agrupación o asociación política estatal.

Resulta fundamental determinar a quiénes denomina ‘organizaciones políticas del estado’, el Código Electoral vigente en nuestra entidad; para esto citaremos el contenido de los preceptos de dicho ordenamiento que orientan la respuesta a esta interrogante:

*‘Artículo 20. El presente libro tiene por objeto establecer los procedimientos para la constitución, registro, desarrollo y disolución de los partidos políticos, agrupaciones de ciudadanos de un municipio y asociaciones políticas estatales, mismas que para los efectos de éste Código, se denominarán Organizaciones Política, así como regular las formas específicas de su participación en los procesos electorales, sus actividades, las garantías para el cumplimiento de sus fines, el ejercicio de sus derechos, disfrute de sus prerrogativas y sus obligaciones, conforme a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, el presente Código y demás leyes aplicables.*

*El Instituto Electoral Veracruzano es el órgano facultado para vigilar, fiscalizar y sancionar que las actividades político-electorales de las Organizaciones Políticas se realicen con apego a la Ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetas’.*

*‘Artículo 21. Para los efectos de este Código, por Partido se entenderá, a los partidos nacionales y estatales; la Agrupación de Ciudadanos de un Municipio, se denominará Agrupación; la Asociación Política Estatal, se denominara Asociación. Estas Organizaciones Políticas deberán contar con registro otorgado por el Instituto Electoral Veracruzano, salvo el caso de los partidos nacionales, que deberán acreditarlo’.*

Del contenido de los artículos anteriormente citados y en lo conducente a nuestro estudio, podemos determinar que inicialmente el Código Electoral, en el numeral 20 hace una clasificación genérica de los partidos políticos, agrupaciones de ciudadanos de un municipio y asociaciones políticas estatales, atribuyéndoles el carácter de organizaciones políticas, sin que se haga una distinción de entre ellas a las estatales o de otro ámbito, mientras que en el numeral 21 se establece la obligatoriedad para que las organizaciones políticas cuenten con registro otorgado por el Instituto Electoral Veracruzano –conforme a los procedimientos de constitución que el propio ordenamiento establece– señalando, además, que para el caso de los Partidos Políticos nacionales éstos deberán realizar una acreditación ante el organismo electoral estatal, por considerar que éstos, para constituirse como tales, han agotado el procedimiento establecido por la Ley Federal y que los mismos han contado con la posibilidad de participar en procesos electorales federales.

A mayor abundamiento a este respecto, el artículo 29, citado por su ubicación estructural en el Código, después de los requisitos que deben acreditar quienes quieran constituirse como Partidos Políticos Estatales, es claro que este numeral representa la norma de excepción a la regla general, al referirse a la acreditación y no al registro de los Partidos Políticos Nacionales, a continuación incluimos la redacción literal del mismo:

*‘Artículo 29. Podrán participar en actividades electorales los partidos políticos nacionales con registro ante el Instituto Federal Electoral, acreditándolo ante el Instituto y acompañando los documentos siguientes:*

- I. Un ejemplar de sus documentos básicos;*
- II. Copia certificada de su registro nacional; y*
- III. Copia certificada de las actas de designación de los titulares de sus órganos.”*

En correlación con el tema que analizamos, haremos referencia al artículo 40 del Código, que señala:

*‘Artículo 40. Las Organizaciones Políticas estatales que realicen modificaciones a sus sus documentos básicos, sólo surtirán efecto hasta en tanto el Consejo General declare la procedencia de las mismas; la resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de treinta días contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente.*

*En el caso de los partidos políticos nacionales, deberán notificar las modificaciones respectivas al Consejo General, el cual las turnará a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos para su registro y efectos legales procedentes’.*

Realizando una interpretación gramatical, sistemática y funcional, del contenido de este precepto, en relación con los numerales 20, 21, 23, 27, 28 y 29, podemos observar en el primer párrafo, que ‘Las Organizaciones Políticas Estatales’ deben someter a consideración del Consejo General la procedencia, en su caso, sobre las modificaciones que realicen a sus documentos básicos; es decir, en sentido negativo este órgano puede declarar la improcedencia de dichas modificaciones. Por lo anterior, razonamos que estas organizaciones son aquellas que agotaron los

procedimientos de constitución señalados por la legislación estatal y en consecuencia, el Instituto Electoral Veracruzano otorgó su registro como tales, entendiendo que esta característica las distingue de los Partidos Políticos nacionales, quienes cumplen la serie de requisitos contemplados por la multicitada Ley para acreditarse ante el Organismo Electoral de nuestro Estado; por esto, ya que como lo señala el segundo párrafo del artículo que aludimos, los Partidos Políticos nacionales únicamente notifican las modificaciones respectivas al Consejo General, sin que este último tenga atribuciones para hacer declaratoria sobre las mismas, limitándose a turnar a la instancia respectiva los documentos para su consecuente registro, considerando que esto último obedece a que estos Partidos cumplieron con los requisitos que la Ley Federal de la materia les señala para obtener su registro como tales, y que les ha permitido participar en Procesos Electorales federales.

En virtud de lo anterior, deducimos que el párrafo cuarto del artículo 97, motivo de este estudio, alude entonces, a los Partidos Políticos estatales y a las Agrupaciones, ya que el espíritu de la disposición es que éstos participen en los Procesos Electorales por sí solos, para que difundan sus bases ideológicas de carácter político, económico y social, que postulen y proyecten su plataforma política a la ciudadanía en general y que presenten individualmente sus propuestas políticas para impulsar el desarrollo del Estado. Esto, con el fin único de que sea la ciudadanía quien conozca y reciba la alternativa que presentan estas organizaciones y a su vez quien determine con su preferencia que éstas cuentan con el porcentaje de aceptación que la Ley les exige.

De la anterior interpretación se concluye: **a)** Que los Partidos Políticos nacionales no son sujetos del contenido del artículo 97 párrafo cuarto, del Código Electoral vigente en nuestro Estado, puesto que como Organizaciones Políticas del estado, debemos entender a los Partidos Políticos estatales, Asociaciones Políticas y a las Agrupaciones de ciudadanos de un municipio; **b)** Por lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 35 fracción XI del citado Código tienen entre otros, el derecho de coaligarse con los demás Partidos nacionales o estatales acreditados o con registro ante el Instituto Electoral Veracruzano, siempre y cuando estos últimos hayan participado en Procesos Electorales, así como con las Agrupaciones que cumplan, igualmente, esta disposición”.

- 10** Que es atribución del Secretario del Consejo General dar cuenta de los informes, estudios, dictámenes y proyectos de acuerdo que sean sometidos a la consideración del Consejo General por los órganos internos del Instituto Electoral Veracruzano, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 127 fracción V del Código Electoral para el Estado.

En atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 fracciones I, II y V, 116 fracción IV incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 20, 21, 23, 27, 28, 29, 35 fracción XI, 40, 96 fracciones I, III y IV, 97 párrafo cuarto, 116 fracción I, 117 párrafo primero, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en ejercicio de las atribuciones que le confiere las fracciones I, III y XLII del artículo 123 de la ley en comento, emite el siguiente:

### **ACUERDO**

**ÚNICO.** Se aprueba la interpretación del artículo 97 párrafo cuarto del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los términos que se establece en el considerando 9 del presente acuerdo.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en la ciudad de Xalapa–Enríquez, Veracruz, a los veintiséis días del mes de marzo del año dos mil siete.

**PRESIDENTA**

**CAROLINA VIVEROS GARCÍA**

**SECRETARIO**

**FRANCISCO MONFORT GUILLÉN**